DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un régimen de control comunitario para garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común

(2009/C 151/03)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos,

Visto el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, y en particular su artículo 41,

Vista la solicitud de dictamen remitida al SEPD el 14 de noviembre de 2008, de conformidad con el artículo 28, aparato 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. **INTRODUCCIÓN**

1. El 14 de noviembre de 2008, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema de control comunitario para asegurar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común (en lo sucesivo «La propuesta»). La propuesta fue enviada por la Comisión al SEPD para consulta, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 [1].

2. El mismo día, la Comisión adoptó otros dos instrumentos como parte del paquete de pesca. Primero, la Comisión adoptó una Comunicación sobre la propuesta para un Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema de control comunitario para asegurar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común. En segundo lugar, también adoptó un documento de trabajo del personal de la Comisión (evaluación de impacto) que acompañaba la propuesta para un Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema de control comunitario para asegurar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común. Esos dos documentos constituían, junto con la propuesta, el paquete enviado al SEPD para consulta.

3. El objetivo de la Política Pesquera Común, según lo establecido en el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo del 20 de diciembre de 2002 sobre la protección y la explotación sostenible de recursos bajo la Política Pesquera Común [2], es garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles.

4. La propuesta establece un sistema comunitario para el control, el seguimiento, la vigilancia, la inspección y la aplicación de las normas de la Política Pesquera Común.

5. El SEPD acoge con satisfacción el hecho de que se le consulte sobre este problema y que se haga referencia a esta consulta en el preámbulo de la propuesta, de una manera similar a varios otros textos legislativos sobre los cuales se ha consultado al SEPD, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001.

6. El SEPD recuerda que facilitó comentarios informales el 3 de octubre de 2008 en un proyecto de propuesta. En estos comentarios, destacó que hay que considerar el marco jurídico de protección de datos no sólo por lo que se refiere a la transferencia y al intercambio de datos personales sino también por lo que se refiere a la recogida de estos datos.

[1] Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

[2] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

7. Por último, el SEPD pone de relieve que esta opinión aborda solamente algunas disposiciones de la propuesta, a saber, los considerandos 36 a 38 y los artículos 102 a 108.

II. **ANTECEDENTES Y CONTEXTO**

8. Hay diversas razones por las que las disposiciones de protección de datos en el contexto de esta propuesta son pertinentes. En primer lugar, la propuesta prevé el tratamiento de diversos datos que, en ciertos casos, pueden considerarse como datos personales. Por ejemplo, cuando se requiera la identificación de un buque, contendrá normalmente una referencia al patrón del buque o a su representante. En ciertas disposiciones, la propuesta también subraya claramente la necesidad de comunicar el nombre del armador o del patrón del buque. En estos casos, los datos no sólo se refieren al buque, sino también a individuos identificables que intervienen en la utilización del buque y en el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común. Por otra parte, la propuesta también prevé transferencias de estos datos e intercambios de información, tanto entre los Estados miembros como con la Comisión o el organismo de control de las pesquerías comunitarias. El SEPD también observa que la propuesta prevé el uso de datos agregados en determinadas circunstancias. Todos estos aspectos requieren que se respete el marco jurídico de protección de datos.

9. El SEPD ve con agrado que la propuesta precise que el marco jurídico europeo relativo a la protección de datos personales [la Directiva 95/46/CE ([1]) y el Reglamento (CE) nº 45/2001] se aplicará al tratamiento de datos personales que se efectúe en aplicación del Reglamento, ya sea por los Estados miembros o por la Comisión. Estos principios están contenidos tanto en los considerandos 36 a 38 como en los artículos 104 y 105.

10. Sin lugar a dudas, y según lo especificado en los considerandos, son necesarias unas normas claras para el tratamiento de datos personales por razones de seguridad jurídica y transparencia, así como para asegurar la protección de derechos fundamentales, y en especial, el derecho a la protección de la vida privada y los datos personales de los individuos.

III. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS**

11. El artículo 104 de la propuesta se refiere específicamente a la protección de datos personales, mientras que el artículo 105 trata la confidencialidad y el secreto profesional y comercial. El artículo anterior trata los principios generales establecidos en la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) nº 45/2001, mientras que el último, además, desarrolla aspectos específicos relativos a la confidencialidad de los datos tratados.

12. El SEPD acoge con satisfacción las limitaciones y las referencias hechas tanto en los artículos en cuanto al uso como a la transmisión de los datos de las personas físicas con el respeto por la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) nº 45/2001.

13. El SEPD querría formular algunas observaciones a propósito del artículo 104, cuyo apartado 2 reza: «*El nombre de las personas físicas se comunicará a la Comisión o a otro Estado miembro sólo si el presente Reglamento prevé explícitamente dicha comunicación o si fuese necesaria para prevenir o perseguir infracciones o para verificar presuntas infracciones. Los datos contemplados en el apartado 1 no se transmitirán a no ser que hayan sido añadidos a otros datos de tal forma que impidan la identificación directa o indirecta de las personas físicas*». En primer lugar, el SEPD considera que la redacción actual del artículo 104, apartado 2, restringe indebidamente el alcance de la protección. El texto debería dejar claro que la protección no cubre solamente la transferencia de los nombres de personas físicas sino también otros datos personales ([2]). Por lo tanto, pide una revisión de la redacción a fin de reflejar este aspecto. Por otra parte, el SEPD también sugeriría que se modifique la segunda frase del apartado, de modo que diga: «*Los datos mencionados en este artículo…*» para darle mayor coherencia, dado que el apartado 1 es principalmente una referencia al marco jurídico comunitario en materia de protección de datos personales.

14. El artículo 105 trata la confidencialidad y el secreto profesional y comercial. Esta disposición se aplica, independientemente de si los datos pueden considerarse como datos personales o no. Los apartados 1 a 3 al parecer pretenden establecer los principios generales de confidencialidad, mientras que el apartado 4 se ha concebido para dar protección adicional en ciertos casos, si bien el objeto de este apartado no queda del todo claro. El SEPD ha encontrado gran semejanza entre el artículo 105, apartado 4, letra a) de la propuesta y el artículo 4, apartado 1, letra b) del Reglamento 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que el SEPD ha analizado a fondo ([3]). Se criticó ampliamente el artículo 4.1.b) de este Reglamento por su ambigüedad sobre la relación exacta entre el acceso a documentos y el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. El artículo también fue objeto

([1]) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

([2]) Definidos en el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE como «toda información sobre una persona física identificada o identificable». Esto también incluye, por ejemplo, la información sobre el comportamiento de un individuo y cualquier medida tomada en relación con un individuo.

([3]) Véase, por ejemplo, el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 30 de junio de 2008, disponible en el sitio Internet del SEPD.

de litigio ante el Tribunal de Primera Instancia ([1]). Ahora mismo hay un recurso pendiente ante el Tribunal de Justicia ([2]). El SEPD invita al legislador comunitario a que aclare el artículo 105, apartado 4, de la propuesta en cuanto a los perjuicios previstos, que socavarían la protección de datos personales en el contexto de la Política Pesquera Común, y en relación a las consecuencias en términos de acceso público u otras situaciones pertinentes cubiertas por esta disposición.

15. El SEPD sugiere al legislador comunitario que también aclare las conexiones entre el apartado 4 del artículo 105 y el apartado 6 del mismo artículo. Aunque parece que uno se refiere al acceso público y sus posibles limitaciones y a ulteriores acciones judiciales o procesos, la distinción no es obvia en la redacción empleada. Debería precisarse en mayor medida.

16. Sin perjuicio de la aplicabilidad de la Directiva 95/46/CE y del Reglamento (CE) nº 45/2001, el SEPD reconoce que las exenciones y las restricciones a la protección de datos personales pueden aplicarse conforme al artículo 13 de la Directiva 95/46/CE ([3]). Sin embargo, el SEPD querría que el legislador comunitario mencionara los casos específicos en que tales exenciones pueden tener lugar y precisara las situaciones en la que puede tener lugar ese uso de los datos, en caso de que fuera pertinente en el contexto actual.

IV. **BASE DE DATOS INFORMATIZADA NACIONAL**

17. El artículo 102, apartado 3, de la propuesta declara: «*Los Estados miembros crearán una base de datos informatizada para el sistema de validación citado en el apartado 1 teniendo en cuenta el principio de la calidad de los datos aplicable a las bases de datos informatizadas*» ([4]). Al SEPD le complace ver que el artículo 102 de la propuesta ejecuta el principio de calidad de los datos ([5]) cuando los Estados miembros creen una base de datos informatizada que permita la identificación de los buques pesqueros o de los operadores respecto de los cuales se hayan encontrado en varias ocasiones datos incoherentes, y permita la corrección de los datos incorrectos que aparezcan en las entradas.

18. Un primer ejemplo de la aplicación del principio de calidad de los datos lo dan los requisitos del sistema informatizado. Según el artículo 102, apartado 1, el sistema informatizado incluirá: procedimientos de control de la calidad de todos los datos registrados de conformidad con el Reglamento; controles cruzados, análisis y verificaciones de todos los datos registrados de conformidad con el Reglamento; procedimientos de control del cumplimiento de los plazos fijados para la transmisión de todos los datos registrados de conformidad con el Reglamento. Como ejemplo adicional de la aplicación del principio de calidad de los datos, el artículo 102, apartado 2, especifica que el sistema de validación deberá permitir identificar inmediatamente las eventuales incoherencias de los datos correspondientes y su consiguiente seguimiento. El SEPD considera que un seguimiento ulterior consistiría en la supresión de incoherencias y de datos anticuados. Por lo tanto, debería aplicarse cierto control automático de los plazos de almacenamiento de los datos para asegurarse de que se han eliminado las incoherencias del sistema.

19. Otra razón para insistir en el respeto del principio de calidad de los datos puede encontrarse en el artículo 103, que trata la comunicación de los datos de la base de datos informatizada. Este artículo prevé que la Comisión dispone de un acceso directo e instantáneo, en cualquier momento y sin previo aviso, a la base de datos informatizada de cada Estado miembro. La finalidad del acceso de la Comisión es precisamente permitir que la Comisión controle la calidad de los datos.

20. Sin embargo, el artículo 103 también afirma que la Comisión tendrá la posibilidad de trasvasar los datos correspondientes a cualquier período y a cualquier número de buques. A este respecto, el SEPD invita al legislador comunitario a que considere la introducción de normas adicionales relativas al control de la información trasvasada por los funcionarios de la Comisión, que estará de acuerdo con la finalidad especificada del Reglamento. Tal acceso a la información debería respetar las limitaciones del propio Reglamento.

21. Un elemento adicional que debe tomarse en consideración en este contexto se refiere al hecho de que no hay actualmente ninguna mención de un período específico de almacenamiento de los datos contenidos en la base de datos informatizada. Sin embargo, el artículo 108 de la propuesta prevé que la base de datos informatizada forme parte de las bases de datos accesibles en la parte segura de sitios *web* nacionales. Para esta parte segura, se prevé un período de almacenamiento (tres años como mínimo). Tomando en consideración los comentarios que se formulan más adelante sobre el período de almacenamiento de los datos en la parte segura de sitios *web* nacionales (capítulo V), el legislador comunitario debe también prever normas relativas al tiempo de almacenamiento de datos al nivel nacional, los cuales sólo deben almacenarse mientras sea necesario a fines del presente Reglamento y luego deben eliminarse. Esta disposición se atendría a lo dispuesto en el artículo 6.1.e) de la Directiva 95/46/CE y el artículo 4.1.e) del Reglamento (CE) nº 45/2001

22. Por otra parte, en casos como el actual, la Comisión trataría datos (y a veces datos personales), lo que conllevaría la aplicación del Reglamento (CE) nº 45/2001 a tal tratamiento. El control por parte de la Comisión del uso de estos datos por sus servicios puede llevar a la necesidad de un control previo por el SEPD sobre la base del artículo 27

([1]) Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Bavarian Lager/Comisión, T-194/04. Hay dos asuntos pendientes sobre la misma cuestión.
([2]) Asunto pendiente C-28/08 P, Recurso de casación interpuesto por la Comisión contra la sentencia en el asunto T-194/04, The Bavarian Lager Co. Ltd/Comisión de las Comunidades Europeas, DO C 79 de 29.3.2008, p. 21.
([3]) Véase también el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 45/2001.
([4]) No afecta a la versión española.
([5]) Véase más en general el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE.

del Reglamento 45/2001 ([1]). El SEPD invita a la Comisión a que considere la posible necesidad de notificación del sistema para el control previo.

V. **SITIOS WEB NACIONALES**

23. El artículo 106 trata la creación por cada Estado miembro de un sitio *web* oficial accesible vía Internet e integrado por una parte de acceso público y una parte segura. En lo que respecta a la parte segura del sitio *web*, el artículo 108 de la propuesta establece los principios correspondientes a: las listas y las bases de datos que contiene (apartado 1); el intercambio directo de información con otros Estados miembros, la Comisión o el organismo designado por esta (apartado 2); el acceso remoto que se permita a la Comisión o al organismo designado por esta (apartado 3); los autorizados en los Estados miembros o en la Comisión o el organismo designado a acceder a los datos disponibles (apartado 4) y el período de almacenamiento (mínimo de tres años) de los datos (apartado 5).

24. El SEPD querría atraer la atención del legislador comunitario sobre los artículos 25 y 26 de la Directiva 95/46/CE, que se refieren a la transferencia de datos personales a las autoridades de terceros países. El apartado 2 del artículo 108 de la propuesta prevé que cada Estado miembro establezca, en la parte segura de su sitio Internet, un sistema de información nacional sobre las pesquerías, que permita el intercambio electrónico directo de información con otros Estados miembros, la Comisión o el organismo designado por esta *de conformidad con el artículo 109*. Sin embargo, el artículo 109 no hace referencia a una lista de autorizados designados sino que subraya que las autoridades encargadas de la ejecución del presente Reglamento en los Estados miembros cooperarán entre sí, *con las autoridades de terceros países* y con la Comisión y el organismo designado por esta con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

25. El SEPD considera que hay cierta discrepancia entre el contenido del artículo 108, apartado 2, y el artículo 109, por lo que se refiere a las autoridades de terceros países. En primer lugar, se dice que las autoridades de terceros países cooperarán con los Estados miembros, pero no se hace ninguna referencia a ellas en el artículo 108. En segundo lugar, el SEPD querría subrayar que si las transferencias a terceros países se prevén a través de esta cooperación, habrá que observar los artículos 25 y 26 de la Directiva 95/46/CE, en especial el requisito de que el tercer país garantice un nivel de protección adecuado.

26. Por lo que se refiere al acceso remoto (apartado 3) proporcionado por el Estado miembro a funcionarios de la Comisión, el SEPD acoge con satisfacción que se base en certificados electrónicos generados por la Comisión o el organismo designado por esta.

27. El SEPD acoge con agrado que el apartado 4 especifique que los autorizados a tratar los datos estarán sujetos al principio de limitación de finalidad y a las normas de confidencialidad. Esto se hace permitiendo el acceso a los datos solamente para los usuarios específicos autorizados a ese efecto y limitando el acceso a los datos que necesiten para llevar a cabo sus tareas y actividades destinadas a garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común.

28. El SEPD considera que el período de almacenamiento (apartado 5) debe establecerse con mayor precisión, estipulando un período máximo de almacenamiento (en vez de un mínimo solamente). Es más, el legislador comunitario podría también considerar el establecimiento de un reglamento mínimo con miras a garantizar la interoperatividad y de otros aspectos de seguridad del sistema, posiblemente con arreglo a los mecanismos proporcionados por la propuesta (artículo 111). Esta observación está también conectada con el apartado 21 del presente dictamen, que hace referencia al almacenamiento en la base de datos informatizada (véase más arriba).

VI. **PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ**

29. Varios artículos de la propuesta hacen referencia a su artículo 111, que establece un procedimiento del comité (a través del Comité del sector de la pesca y de la acuicultura: procedimiento de comitología). Aunque varias de las referencias al artículo 111 que se hacen en la propuesta abordan aspectos técnicos, algunas tratan aspectos de protección de datos. Por ejemplo:

— el artículo 103 sobre la comunicación de datos prevé que los Estados miembros se asegurarán de que la Comisión tenga en cualquier momento acceso directo, instantáneo, y sin previo aviso, a la base de datos informatizada contemplada en el artículo 102. Se brindará a la Comisión la posibilidad de transferir estos datos durante cualquier período o para cualquier número de buques. Las normas detalladas para la aplicación de estos artículos, en especial para establecer un formato normalizado para la descarga de los datos mencionados en el artículo 102, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de comitología;

— el artículo 109 prevé que la cooperación administrativa de los Estados miembros (entre sí y con la Comisión) se adoptará según este procedimiento de comitología.

— Se encuentra otra referencia al procedimiento de comitología en el artículo 70, que trata de la lista de inspectores comunitarios que será establecida por la Comisión.

30. El SEPD comprende que la aplicación de estos artículos dependerá de la adopción de normas específicas según el procedimiento previsto en el artículo 111 de la propuesta. Dado el impacto que estas normas detalladas puede tener en la protección de datos, espera que se consulte al SEPD antes de que se adopten estas normas detalladas.

([1]) El artículo 27.1 del Reglamento (CE) nº 45/2001 establece el control previo de los «tratamientos que puedan suponer riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance u objetivos». El artículo 27.2 especifica varias situaciones, incluidos: a) los tratamientos de datos relativos a sospechas de infracción, y b) los tratamientos destinados a evaluar la conducta del interesado.

VII. **CONCLUSIONES**

31. El SEPD ha observado la iniciativa del establecimiento de un sistema comunitario para el control, el seguimiento, la vigilancia, la inspección y la aplicación de las normas de la Política Pesquera Común.

32. El SEPD acoge con satisfacción que se haga referencia a la protección de la intimidad y de los datos en la propuesta actual. Sin embargo, son necesarias algunas modificaciones, según lo explicado anteriormente, para proporcionar requisitos precisos, tanto para los Estados miembros como para la Comisión a la hora de tratar los aspectos de protección de datos del sistema.

33. Las observaciones de esta opinión, que debe tenerse en cuenta, comprenden:

— la revisión del artículo 104, apartado 2, para cubrir cualquier dato personal y no solamente los nombres de las personas físicas.

— la revisión del artículo 105, apartados 4 y 6, sobre confidencialidad, secreto profesional y comercial, a fin de precisar los casos específicos en que se aplicarán estos apartados;

— la introducción en el artículo 103 de normas adicionales relativas al control de la información trasvasada por los funcionarios de la Comisión;

— el establecimiento de un período específico de almacenamiento de datos en las bases de datos informatizadas nacionales y en los sitios *web* nacionales;

— el respeto de los procedimientos en las transferencias de datos personales a terceros países;

— la consulta al SEPD cuando se recurra al procedimiento del artículo 111.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2009.

Peter HUSTINX

Supervisor Europeo de Protección de Datos